

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de mayo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángel Tomás Rodríguez Díaz.

Abogado: Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera.

Recurrido: Manolo Solís Tejeda.

Abogado: Dr. Joaquín Rivera Rosario.

**LAS SALAS REUNIDAS.**

**RECHAZAN.**

Audiencia pública del 4 de abril de 2018.  
Preside: Mariano Germán Mejía.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 2017, incoado por:

- Ángel Tomás Rodríguez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, pintor de vehículos, portador de la cédula de identidad y electoral No. 012-0003571-3, domiciliado y residente en la Calle 19 de Abril No. 79, San Juan de la Maguana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado;

**OÍDOS:**

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) El doctor Joaquín Rivera Rosario, actuando en representación de Manolo Solís Tejeda, querellante y actor civil;

**VISTOS (AS):**

1. El memorial de casación, depositado el 14 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente Ángel Tomás Rodríguez Díaz, interpone su recurso de casación a través de su abogado, licenciado Juan Ambiorix Paulino Contrera, Defensor Público;

2. El escrito de defensa, depositado el 04 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte *a qua*, suscrito por el doctor Joaquín Rivera Rosario, quien actúa en representación de Manolo Solís Tejeda, querellante y actor civil;
3. La Resolución No. 4730-2017 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 16 de noviembre de 2017, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Ángel Tomás Rodríguez, contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 27 de diciembre de 2017, la cual, fue pospuesta por razones atendibles para el día 31 de enero de 2018; y que se conoció ese mismo día;
4. La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 31 de enero de 2018; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de Presidente, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Fran E. Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

**Considerando:** que en fecha quince (15) de marzo de 2018, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Alejandro A. Moscoso Segarra, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

**CONSIDERANDO:**

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

1) En fecha 12 de septiembre de 2012, el señor Manolo Solís Tejeda, por intermedio de su abogado apoderado Dr. Joaquín Rivera Rosario, presentó formal acusación y constitución en actor civil, en contra del nombrado Ángel Tomás Rodríguez Díaz, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;

2) Para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, en fecha 29 de diciembre de 2014, decidió:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz, culpable de penetrar a la propiedad del señor Manolo Solís Tejeda, sin el permiso de este ocupara la casa construida de madera del país, techada de zinc con piso de cemento, en mal estado, con sus correspondientes anexidades y dependencia, ubicada en el solar núm. 172 del Distrito Catastral núm. 1, de este municipio de San Juan de la Maguana, marcada con el núm. 79 de la calle 19 de abril, sur: terreno municipal, este: solar núm. 4 y al oeste solar núm. 2, constituyendo dicho hecho una violación a la propiedad privada tipificada y sancionada por la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; en consecuencia, de dicta sentencia condenatoria por que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su presunción de inocencia y se condena a cumplir una pena de un año de prisión que deberá cumplir en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, y al pago de una multa de Doscientos (200.00) Pesos, quedando el año de prisión suspendido siempre y cuando el imputado abandone la propiedad ajena; **SEGUNDO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando la propiedad del señor Manolo Solís Tejeda, quien es el legítimo propietario, según contrato de venta bajo firma privada, de fecha 4 del mes de abril de 2001, legalizado por el Dr. Fiel A. Batista Ramírez, abogado notario público de los números de este municipio y registrado dicho contrato por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 3 de marzo del año 2009; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Manolo Solís Tejeda, por intermedio de su abogado, en contra del señor Ángel Tomás Rodríguez Díaz, por

haberse hecho de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 50, 118 y 359 del Código Procesal Penal, y en cuanto al fondo, se condena al indicado imputado al pago de un indemnización de Cuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del acusador señor Manolo Solís Tejeda, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le causó el indicado imputado con su hecho personal anti jurídico, no permitido por la ley; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por improcedentes en derecho, toda vez que el imputado le fue destruida su presunción de inocencia, según la razones que expresamos en la presente sentencia (Sic)";

3) No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de apelación por el imputado, Ángel Tomás Rodríguez Díaz, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante decisión de fecha 16 de julio de 2015, decidió:

**"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil quince (2015), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel Tomás Rodríguez, contra sentencia núm. 000258/2014, de fecha seis (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan (Tribunal Unipersonal), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el indicado recurso por los motivos expuestos, y descarga de toda responsabilidad penal al señor Ángel Tomás Rodríguez, por no haber violado el artículo primero de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en supuesto perjuicio del señor Manolo Solís Tejeda; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, descarga al señor Ángel Tomás Rodríguez por no habersele retenido falta; **CUARTO:** Se pone a cargo del Estado Dominicano el soporte de las costas penales del procedimiento, por haber sido defendido el recurrente por un abogado de la Defensoría Pública, compensando las civiles";

4) No conforme con esta decisión, fue interpuesto recurso de casación por el querellante y actor civil, Manolo Solís Tejeda ante la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante decisión de fecha 08 de agosto de 2016, casó la decisión ordenando el envío por ante la misma Corte de Apelación conformada por jueces distintos, en razón de que Corte *a qua* acoge el recurso de apelación inobservando situaciones de inadmisión que le fueron alegadas en cuanto a las alteraciones observadas en la fecha del acto de notificación de la sentencia de primer grado al imputado Ángel Tomás Rodríguez, lo cual producía dudas de si realmente estuvo en tiempo o no el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

5) Que para fines de calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, por tanto debió evaluar la Corte a-qua de manera clara y motivada la validez del acto de notificación de la sentencia de primer grado, y así determinar si en el mismo existió falsedad en la notificación, lo cual evidentemente habría de incidir en si el recurso de apelación fue incoado dentro del plazo establecido por la ley;

6) Apoderada del envío ordenado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 18 de mayo de 2018, la decisión, ahora impugnada, cuyo dispositivo señala:

**"Primero:** Declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Dr. Mélido Mercedes Castillo, contra la Sentencia Penal No. 00028/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se declara las costas de oficio por tratarse de un imputado que ha sido asistido por un abogado de la Defensoría Pública (Sic)";

**Considerando:** que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: Ángel Tomás Rodríguez Díaz, imputado y civilmente demandado; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 16 de noviembre de 2017, la Resolución No. 4730-2017, mediante la cual declaró admisible su recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 27 de diciembre de 2017, fecha esta última pospuesta por razones atendibles, para el día 31 de enero de 2018, fecha esta última en que se celebró dicha

audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

**Considerando:** que el recurrente, Ángel Tomás Rodríguez, imputado y civilmente demandado, alega en su escrito contentivo del recurso de casación, depositado por ante la secretaría de la Corte *a qua*, el medio siguiente:

**“Único Medio:** *Sentencia contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte de Apelación de San Juan. Violación al artículo 426.2 del Código Procesal Penal (Sic)”;*

**Haciendo Valer, en síntesis, que:**

1. Fallo contradictorio.
2. Doble juzgamiento, la Corte ya había juzgado la admisibilidad del recurso interpuesto.
3. Con su decisión la Corte retrotrae el proceso a etapas anteriores.

**Considerando:** que la Corte *a qua* para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

- “1. (2) Esta alzada aplicando las reglas de la lógica procesal, procederá a examinar el primer orden el alegato expuesto por la parte recurrente, en el sentido de que su recurso cumple con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, ya que el mismo está siendo presentado mediante escrito motivado, en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez (10) días a partir de su notificación y el mismo expresa, concreta y separadamente cada motivo, con sus fundamentos, las normas violadas y la solución pretendida, por tanto el mismo es admisible por haber sido interpuesto en el tiempo y en la forma indicada por el Código;
2. Siguiendo el orden precedente, se precisa decir, que si bien es cierto, que como ha alegado el recurrente el plazo que debe ser tomado en cuenta para establecer la admisibilidad del recurso, es de diez (10) días a contar a partir de la notificación de la sentencia, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, es más cierto aún, que la parte recurrida ha alegado que dicho recurso ha sido interpuesto fuera del plazo de la Ley, ya que en el expediente existe un acto de notificación de la sentencia en la que se hace constar que le fue notificado al recurrente la sentencia en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), y no en fecha catorce (sic.) de febrero del dos mil quince (2015), como ha pretendido el recurrente al interponer su recurso, siendo que la cita en la que se ampara el recurrente para interponer el recurso fue hecha en fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), por el Ministerial Juan Carlos De La Cruz Rodríguez, quien notifico al recurrente en su domicilio - procesal hablando con su hijo JAIRO RODRÍGUEZ, según se comprueba con el examen minucioso del expediente, en el cual figura copia de la misma, y la notificación que alega haber recibido el recurrente y en la que basa la validez de su recurso, establece como fecha de la misma catorce (sic.), ya que fue alterada la fecha luego de que fuera notificada en la fecha correcta por el Ministerial JUAN CARLOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ ‘en la fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), por lo que la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso;
3. Habiendo invocado la parte recurrida que el presente recurso es inadmisibile por estar hecho fuera del plazo, esta alzada ha procedido a verificar detenidamente las notificaciones depositadas en el expediente y a las que se ha referido el recurrido para justificar la inadmisibilidad del recurso; y ciertamente esta alzada ha comprobado que existen una notificación de fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015) al recurrente, y otra de fecha catorce (sic) ., donde se advierte claramente, que la fecha original era cuatro (04) de febrero y fue alterada para intentar colocar la -fecha catorce (14) de febrero, quedando establecido catorce y no catorce como se pretendía establecer, por lo que a esta alzada no le queda duda de que la sentencia le fue notificada al recurrente en la fecha cuatro (04) de febrero del 2015, por el Ministerial JUAN CARLOS DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, tal como se establece por la copia depositada de la misma según el protocolo del alguacil y que ha sido invocada por la parte recurrida, y no en la fecha catorce (sic.) como ha pretendido el recurrente, al querer prevalerse de la copia que fuera alterada para beneficiarse de un plazo que había vencido conforme lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal Dominicano;
4. El presente caso se trata de un envío de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación cuya justificación entre otras cosas, era el hecho de que la Corte de Apelación había admitido el recurso, no obstante haber sido interpuesto fuera del plazo de Ley, en razón de que no se ponderó la existencia de una

notificación que había sido alterada para que el recurso pudiera caer dentro del plazo legal establecido, y ciertamente ésta alzada ha podido apreciar, que si bien la Corte admitió el recurso, esto se hizo sin que la Corte hubiera ponderado y decidido sobre la existencia de dos notificaciones de la sentencia, una de la cual esta hecha en fecha cuatro (04) de febrero, y otra alterada con la fecha catorce de febrero, y no estableció cual prevalecía sobre la otra, para luego computar el plazo en ella fue interpuesto el recurso, por lo que esta alzada luego de determinar que la notificación hecha en fecha catorce de febrero fue alterada para lograr el beneficio del plazo que había prescrito, y reteniendo como valedera la notificación hecha en fecha cuatro de febrero, la cual no adolece de ninguna alteración es de criterio que procede declarar inadmisibles el recurso de apelación, sin necesidad de que sea examinado el fondo del recurso, toda vez, que el recurso fue interpuesto en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince (2015) y a contar de la fecha cuatro (04) de febrero del dos mil quince (2015), a la fecha de la interposición de recurso de que se trata habían transcurrido más de diez (10) días hábiles, por lo que el recurso resulta inadmisibles por extemporáneo (Sic)";

**Considerando:** que contrario a lo alegado por la recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por ésta en su recurso y ajustada al envío ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consistente en las alteraciones observadas (alegadas por el recurrente) en la fecha del acto de notificación de la sentencia de primer grado al imputado Ángel Tomás Rodríguez, lo cual producía dudas de si realmente estuvo en tiempo o no el recurso de apelación interpuesto por el imputado;

**Considerando:** que ha sido considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que para calcular el punto de partida del plazo del recurso de apelación al igual que el de casación, debe entenderse que una sentencia ha sido notificada válidamente, por lo que la Corte debió evaluar de manera clara y motivada la validez del acto de notificación de la sentencia de primer grado, y así determinar si en el mismo existió falsedad en la notificación, lo cual evidentemente habría de incidir en si el recurso de apelación fue incoado dentro del plazo establecido por la ley;

**Considerando:** que en este sentido, la Corte *a qua* en su decisión establece que:

- a) Ha procedido a verificar detenidamente las notificaciones depositadas en el expediente y a las que se refiere el impetrante para justificar la admisibilidad del recurso;
- b) Ciertamente, ha comprobado la Corte que existen una notificación de fecha 04 de febrero de 2015 al recurrente, y otra de fecha (catorce); donde se advierte que la fecha original era 04 de febrero y fue alterada para intentar colocar la fecha 14 de febrero;
- c) En razón de lo anterior, a la Corte no le queda duda de que la sentencia fue notificada en fecha 04 de febrero de 2015, por el Ministerial Juan Carlos de la Cruz, tal como establece la copia depositada de la misma según el protocolo del alguacil;
- d) Si bien la Corte admitió el recurso interpuesto, esto se hizo sin que ella hubiese ponderado y decidido sobre la existencia de dos notificaciones de la sentencia;

**Considerando:** que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, **FALLAN:**

**PRIMERO:**

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Ángel Tomás Rodríguez Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 2017;

**SEGUNDO:**

Condenan al recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y en provecho del doctor Joaquín Rivera Rosario;

**TERCERO:**

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha quince (15) de marzo de 2018; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Miriam C. Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.